

ACTUALIDAD JURÍDICO LABORAL

La adopción judicial de medidas cautelares para asegurar la seguridad y salud en el trabajo ante el riesgo generado por el COVID-19.

Valoración de las resoluciones judiciales que han resuelto sobre la adopción de medidas cautelares.

- Auto Juzgado de lo Social núm. 31 de Madrid, 25 de marzo 2020, Proc. 348/2020. Estimatorio.
- Auto Juzgado de lo Social núm. 8 de Tenerife, de 23 de marzo 2020. Proc. 276/2020. Denegatorio.
- Auto del TS, Contencioso, Sección 4ª, 25 marzo 2020, Rec. 88/2020. Admisión a trámite.

SUMARIO

Presentación.

Criterios legales en la adopción de medidas cautelares para garantizar la seguridad y salud en el trabajo.

1.. Reconocimiento por el Tribunal Supremo del mantenimiento de la función constitucional del Poder Judicial, y de la posibilidad de adoptar resoluciones que garanticen la tutela de los derechos e intereses legítimos. Auto TS, Contencioso, Sección 4ª, 25 marzo 2020, Rec. 88/20.

2. La admisión de las acciones de protección de derechos fundamentales, y de carácter colectivo, en el RD 463/2020 que declara el estado de alarma.

3. Reconocimiento de la competencia del Orden Social para adoptar medidas preventivas en relación con la seguridad laboral del personal laboral público y privado, así como también del funcionario y de la administración sanitaria.

4. La legitimación pasiva para el ejercicio de las acciones. La configuración del Gobierno como autoridad competente derivada de la situación generada por la declaración Del Estado de alarma. Auto del TS, Contencioso, Sección 4ª, 25 marzo 2020, Rec. 88/20.

5. Los fundamentos normativos para la adopción de medidas preventivas.

6. La posibilidad de adoptar medidas de forma urgente, sin intervención previa de la Administración demanda.

7. Las medidas cautelares para garantizar la salud y seguridad en el trabajo.

8. Los condicionantes presupuestarios o materiales para la adopción de la medida cautelar.

Presentación.

Se han dictado ya diversas resoluciones judiciales en las que sea conocido sobre la viabilidad de acciones para la adopción de medidas de prevención en relación, específicamente, respecto del personal sanitario. El juzgado de lo social número 31 de Madrid ha estimado la adopción de dichas medidas cautelares.

También se ha dictado por otro Juzgado de lo Social, en este caso de Tenerife, una resolución por la que se rechaza la adopción de medidas preventivas en relación con el personal de ayuda a domicilio, así como la cesación en la prestación de servicios

Por su parte el auto del Tribunal Supremo ha rechazado la adopción como medida urgente sin contradicción, pero ha accedido a que se tramite como un incidente de medidas cautelares reconociendo su competencia en esta materia. En el caso del Auto del TS, Contencioso, Sección 4ª, 25 marzo 2020, Rec. 88/20, ha recaído en un procedimiento en el que se pretende garantizar *“la protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo de los profesionales sanitarios y el deber de la administración sanitaria de garantizar su protección de conformidad con la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos laborales (art 14, art.15 y art 17), que pone en riesgo la protección de la salud del trabajador (art 43.1 CE)”*

En concreto se formula acción por la Confederación Española de Sindicatos Médicos nos ha solicitado, como medida cautelar a tomar inaudita parte, a fin de asegurar la tutela judicial efectiva que pudiera acordarse en sentencia, de acuerdo con la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Disponemos ya de criterios judiciales en relación con esta importante cuestión. Sobre la base de estas resoluciones y del marco legal en el que cabe adoptar tales medidas preventivas, hemos realizado este informe de urgencia.

Criterios legales en la adopción de medidas cautelares para garantizar la seguridad y salud en el trabajo.

1. Reconocimiento por el Tribunal Supremo del mantenimiento de la función constitucional del Poder Judicial, y de la posibilidad de adoptar resoluciones que garanticen la tutela de los derechos e intereses legítimos. Auto TS, Contencioso, Sección 4ª, 25 marzo 2020, Rec. 88/20

Dice la resolución citada que:

“el artículo 116.5 de la Constitución asegura el funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado durante la vigencia de los estados que contempla, por tanto, también del Poder Judicial al que corresponde la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de todos incluso en tan extraordinarios momentos”.

2. La admisión de las acciones de protección de derechos fundamentales, y de carácter colectivo, en el RD 463/2020 que declara el estado de alarma.

El RD 463/2020 que declara el estado de alarma, ha fijado en la Disp. Adicional Segunda, dos casos en los que se contempla, no sólo la posibilidad, sino la obligación de los órganos jurisdiccionales de seguir desempeñando su actividad jurisdiccional:

- Por una parte, establece dos tipos de procesos que no se ven afectados por la suspensión de los plazos procesales, como son los de conflicto colectivo, y de tutela de derechos fundamentales -apd. 3-, En el orden contencioso, se contempla como excepción la relativa a los procesos de derechos fundamentales -apd. 3, letra a), además de las actuaciones judiciales de ratificaciones y autorizaciones.
- Y de otra, fija la posibilidad de realizar, en cualquier orden y respecto del cualquier tipo de proceso, de actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables a las partes-apd. 4-.

Haciendo aplicación de esta norma resulta claro que la adopción de medidas preventivas, y en particular, la adopción de medidas cautelares, resulta necesario para evitar perjuicios

irreparables a las personas trabajadoras, lo que igualmente afecta a los derechos fundamentales a la vida e integridad física, tanto de su propia persona, como de los familiares con los que conviven.

En concreto, establece la norma (Disp. Adicional Segunda. núm. 4):

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.
- Alude a la continuidad de actuaciones judiciales, y por tanto implica todo tipo de actuaciones, trámites o medidas, y no sólo las de aseguramiento o las reguladas específicamente en relación con las medidas cautelares, si bien es claro que tales medidas serán las que de forma más frecuente se soliciten.
 - Requiere una decisión justificativa para ser adoptada, lo que deberá reflejarse en la correspondiente motivación.
 - Opera en todos los Ordenes Jurisdiccionales, tanto social como contencioso, o civil o penal.
 - Puede ser decidida la práctica de la actuación procesal tanto por el órgano judicial de oficio, pero también puede ser instada por las partes afectadas, que han de soportar los perjuicios en caso de que no se lleve a cabo.
 - Se limita a los casos en que existan “perjuicios irreparables” en los derechos e intereses legítimos a las partes. Su operatividad real no será tanto en los procesos de derechos fundamentales, que en realidad no se suspenden, sino en los demás procesos afectados por la suspensión, en los que por esta vía se posibilitan tales actuaciones, como sucede con la adopción de medidas cautelares en todo tipo de procesos, cuya adopción igualmente se sujeta en el art. 79 LRJS a la necesidad de asegurar la efectividad de la tutela judicial, cuyo significado en la práctica es muy similar a la existencia de perjuicios irreparables.

3. Reconocimiento de la competencia del Orden Social para adoptar medidas preventivas en relación con la seguridad

laboral del personal laboral público y privado, así como también del funcionario y de la administración sanitaria.

Según STS 24 de junio de 2019 (rec 123/18) -citada por el auto del Juzgado de lo Social núm. 31 de Madrid- la atribución plena al orden Jurisdiccional Social del conocimiento de los litigios sobre aplicación de la normativa de prevención riesgos laborales, aun cuando afecten al personal funcional o estatutario de las Administraciones públicas empleadoras (Administración pública empleadora), incluida la responsabilidad por daños (arts. 2.n y 3.b LRJS), con la amplitud que exigía la importante STC 250/2007, de 17 de diciembre”;

Igualmente cita el criterio de la Sala Especial de Conflictos de Competencia de este Tribunal Supremo (art. 42 LOPJ) en su reciente Auto de fecha 06-05-2019 (no 22/2018) " la nueva perspectiva introducida por la LRJS, que racionaliza la competencia en el ámbito de las relaciones laborales, permite afirmar que compete a la jurisdicción social cualquier impugnación frente a la actuación de las Administraciones Públicas en materia de prevención de riesgos laborales, aunque el afectado sea un funcionario público, según el art.2. e) LRJS ".

Ello supone reconocer que el orden social tiene jurisdicción para tomar medidas preventivas para el personal de las administraciones públicas, “bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena”,

Comprende igualmente la adopción de medidas cautelares -art. 2.f y 79 LRJS-.

Es una aclaración importante pues, con arreglo a la Ley de la Jurisdicción Social, no es posible ejercer las acciones preventivas en el orden contencioso administrativo.

Por el contrario, sí podrían ejecutarse tales acciones en el orden contencioso cuando se invoque la lesión de derechos fundamentales, respecto de los cuales dicho orden sigue manteniendo su competencia en relación con el personal funcionario y estatutario.

4. La legitimación pasiva para el ejercicio de las acciones. La configuración del Gobierno como autoridad competente derivada de la situación generada por la declaración del estado de alarma. Auto del TS, Contencioso, Sección 4ª, 25 marzo 2020, Rec. 88/20.

1. En primer lugar, es clara la legitimación pasiva de la entidad empleadora.

- Las acciones preventivas se dirigen al orden social frente al empleador que en cada caso corresponda, por lo que se habrán de formular contra la entidad pública o privada que sea titular de la relación laboral o de servicio, y que es la que está obligada legalmente a adoptar las medidas preventivas.
 - A la entidad empleadora le corresponde no sólo la obligación de evaluar los riesgos laborales y en concreto el riesgo biológico, sino implantar las medidas preventivas para llevar a cabo un adecuado control de tales riesgos.
2. En particular, las medidas en el ámbito sanitario: la legitimación pasiva del Ministerio de sanidad cuando tenga la capacidad para adoptar decisiones en relación con el suministro de equipos de protección.

Una cuestión que puede ser problemática es la de determinar a quién corresponde, en el conjunto de autoridades públicas, la adopción de las medidas de protección, sobre todo cuando se trata de las condiciones de trabajo del personal sanitario. La asunción por el Gobierno de la condición de autoridad competente, y su delegación al Ministro de Sanidad para la adopción de las medidas sanitarias, podría plantear la posibilidad de que se configuren como los sujetos con legitimación pasiva para el ejercicio de las acciones preventivas.

El fundamento para admitir la competencia por parte del Tribunal Supremo, Sala 3ª, en Auto de 25 de marzo de 2020, se basa en que tras la situación creada por la declaración del Estado de alarma, el Gobierno pasa a tener la condición de autoridad competente artículo 4º-, sin perjuicio de que el Ministerio de Sanidad asume la condición de autoridad a la que se delegan determinadas atribuciones.

Ello es tomado en cuenta por el Tribunal Supremo para admitir la posibilidad de que pueda tener competencia en relación con unas medidas que, en realidad, las debería adoptar el Ministerio de Sanidad, para lo que no tiene competencia, pero que actúa por delegación del Gobierno, que es uno de los supuestos en los que tiene competencia la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo.

Dice el Auto:

No lo es porque se sitúan en el marco creado por la declaración del estado de alarma efectuada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y dicho Real Decreto erige al Gobierno en autoridad competente (artículo 4) a los efectos del mismo, sin perjuicio de que el ejercicio de las funciones contempladas en esa disposición pueda delegarse en otras autoridades, entre las que se cuenta el Ministro de Sanidad.

Por tanto, cabe plantear en relación con el ámbito sanitario, que, habida cuenta de las competencias asumidas por el Gobierno en general y en particular por el Ministerio de Sanidad, se puedan configurar como sujetos que igualmente están obligados en el estado de alarma a garantizar la seguridad y salud de los trabajadores y desde esa perspectiva, puedan tener legitimación pasiva en los procesos, ser obligados a adoptar las decisiones que correspondan para garantizar la tutela de la seguridad y salud en el trabajo y ser condenados por la resolución judicial.

Esta legitimación pasiva puede ser importante pues en la situación actual el Ministerio de Sanidad es el ámbito de decisión que realmente dispone de capacidad para asegurar la adopción de medidas preventivas y disponer el suministro de materiales y equipos necesarios para ello.

5. Los fundamentos normativos para la adopción de medidas preventivas.

Cabe citar estas normas para justificar la adopción de la medida:

- Los artículos 4,2,d) y 19 del ET, conforme a los cuales el empresario asume un deber de seguridad frente a quienes trabajan a su servicio; respecto del personal laboral.
- los artículos 14 y 15 de la ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, que establecen el derecho de los trabajadores a su protección frente a los riesgos laborales; lo que sí comprende tanto a personal laboral como a personal funcionario.
- y el art. 3 del RD 486/1997 por el que el empresario debe adoptar las medidas necesarias para que la utilización de los lugares de trabajo no origine riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.
- Por otra parte, respecto a los equipos de protección de los trabajadores resulta de aplicación el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual;
- y en cuanto al personal sanitario el documento denominado “Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al nuevo coronavirus (SARS-COV-2)” elaborado por el Ministerio de sanidad en fecha 5 de marzo de 2020, que establece los requisitos que son

exigibles a los EPis del personal sanitario, como: mascarillas, guantes, ropa, protección ocular y ropa, así como normas sobre almacenamiento y desecho.

- Además de estas normas cabe citar igualmente lo dispuesto en el art. 17.1.d) del Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, según el cual:

Artículo 17. Derechos individuales.

1. El personal estatutario de los servicios de salud ostenta los siguientes derechos:

- d) A recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, así como sobre riesgos generales en el centro sanitario o derivados del trabajo habitual, y a la información y formación específica en esta materia conforme a lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

En aplicación de los criterios jurisprudenciales, como dice el invocado Auto del Juzgado de lo Social num. 31 de Madrid, a la vista de esta regulación concluye en la necesidad de adoptar las medidas preventivas:

Por tanto, la obligación legal de proteger a los trabajadores por parte de la empresa o administración empleadora, implica también la obligación de dotarles de los medios preventivos necesarios para que realicen su trabajo en las mínimas condiciones de seguridad. En ese sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012 vino a dictaminar que: "la conducta omisiva de la empresa supuso una elevación o incremento del riesgo de daño para el bien jurídico protegido por la norma, en este caso la salud de los trabajadores, elevando sustancialmente las probabilidades de acaecimiento del suceso dañoso, como aquí ha ocurrido.... ante la certeza o máxima probabilidad que de haberse cumplido las prescripciones de seguridad exigibles el resultado no hubiese llegado a producirse en todo o en parte...".

Especifica dicho deber en el plazo máximo de 24 horas, dada la urgencia de la situación:

no cabe sino concluir que la entidad demandada se haya obligada a entregar de manera inmediata, y en un plazo máximo de 24 horas, las medidas de prevención requeridas por la parte actora, pues las mismas se consideran absolutamente necesarias para que los médicos y titulares sanitarios puedan desarrollar sus funciones de atención y cuidado del paciente con unas mínimas condiciones de seguridad, con el fin de evitar el riesgo de ser contagiados o de incrementar más el contagio.

Por último, invoca el derecho del paciente para ser atendido adecuadamente, lo que proyecta los intereses protegidos, no sólo en la salud laboral del personal, sino en la de los pacientes atendidos.

Por último, hay que tener en cuenta que la urgencia de dichas medidas deriva, no sólo del deber de seguridad impuesto a la Administración sanitaria o del derecho del trabajador a ser protegido, sino también del derecho del paciente a ser atendido adecuadamente por el personal sanitario, con el fin de proteger su salud y sobre todo de salvar el mayor número de vidas posible.

6. La posibilidad de adoptar medidas de forma urgente, sin intervención previa de la Administración demanda.

La regulación procesal se contempla en el art. 79 LRJS.

En el caso del Auto del Juzgado de lo Social núm 31 de Madrid, se admite la viabilidad de medidas cautelarísimas, sin trámite contradictorio con la otra parte, al decir:

Atendida dicha situación de urgencia sanitaria, no cabe duda de que en el caso presente concurren los dos requisitos legales necesarios para entrar a conocer sobre las medidas cautelarísimas solicitadas. De una parte, el *fumus boni iuris* se acredita de modo suficiente porque las medidas preventivas requeridas son las necesarias para que los profesionales sanitarios puedan realizar su trabajo en las mínimas condiciones de seguridad. Y de otra parte, la situación de urgencia se acredita por la pandemia derivada del virus COVID-19 que está sufriendo todo el país, y en concreto la Comunidad Autónoma de Madrid, y que requiere la actuación urgente de todo el profesional médico y sanitario posible para atender a los enfermos y evitar su mayor propagación.

Por el contrario, mantiene un criterio restrictivo el TS, Contencioso: La falta de viabilidad de la medida cautelar dictada sin contradicción, ante la falta de constancia en las actuaciones de incumplimiento manifiesto del deber de seguridad por las autoridades sanitarias.

Dice el auto de la Sala Tercera del TS de 25 de marzo 2020 que:

“no consta ninguna actuación contraria a esa exigencia evidente y sí son notorias las manifestaciones de los responsables públicos insistiendo en que se están desplegando toda suerte de iniciativas para satisfacerla. En estas circunstancias, como hemos dicho, no hay fundamento que justifique la adopción de las medidas provisionalísimas indicadas. Es decir, no se han traído a las actuaciones elementos judicialmente asequibles, los únicos que cabe considerar en el proceso, en cuya virtud deban acordarse sin oír a la Administración”.

Ello no supone una desestimación definitiva de la posibilidad de adoptar medidas cautelares, sino que no se cumplen los requisitos para que se dicten inaudita parte, sin valorar la intervención del Gobierno en el procedimiento.

Por esta razón acuerda que previa la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo, se tramite la pieza ordinaria de medidas cautelares conforme a los artículos 129 y ss de la LJCA.

7. Las medidas cautelares para garantizar la salud y seguridad en el trabajo.

Entre las medidas de protección y seguridad que cabe solicitar, tanto como medida cautelar, como pretensión principal del proceso, podemos señalar las siguientes:

1. El suministro de equipos de protección individual.

En el caso del el Auto del Juzgado de lo Social núm. 31 de Madrid de 25 de marzo de 2020, proc. 348/2020, al acceder el reconocimiento de las medidas cautelares respecto del conjunto de centros de la red sanitaria y asistencial de la Comunidad de Madrid, públicos o privados, y dependencias habilitadas para uso sanitario, sin distinción de la categoría o cometidos profesionales del personal que desempeña sus funciones en los mismos.

Establece en su parte dispositiva:

SE REQUIERE a la CONSEJERIA DE SANIDAD DE LA COMUNIDAD DE MADRID para que en el término de 24 horas provea a todos Centros de la Red del SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD, Hospitalarios, Asistenciales de Atención Primaria, SUMMA 112, SAR, Centros con pacientes institucionalizados, así como todos los demás Centros asistenciales de la Comunidad de Madrid, ya sean públicos o privados, y cualesquiera otras Dependencias habilitadas para uso sanitario, de BATAS IMPERMEABLES, MASCARILLAS FPP2, FPP3, GAFAS DE PROTECCIÓN y CONTENEDORES GRANDES DE RESIDUOS”

Los efectos de la medida son inmediatos y resulta la decisión judicial directamente ejecutiva, no obstante la posibilidad de que pueda ser recurrida en reposición -art. 186.3 LRJS-.

2. La evaluación del riesgo biológico generado por el COVID-19, tanto por razón por el desempeño de la actividad laboral o profesional, como por razón del desplazamiento que se tenga que efectuar desde el domicilio al centro de trabajo.

3. Que se decrete la paralización o cesación de las actividades laborales cuando se deduzcan indicios fundados de la omisión grave de obligaciones preventivas, tanto por la falta de evaluación de los riesgos, como por la falta de implantación de las medidas de protección, formación e información de las personas sometidas a los mismos.
4. Que en caso de trabajadores particularmente sensibles al riesgo generado por el COVID-19, como son por razón de edad, enfermedad, estado o cualquier aspecto vinculado a su salud que los configure como grupos de riesgo particularmente vulnerables, que se garantice de forma efectiva la adopción de medidas de protección eficaz, incluida la evaluación específica de los riesgos, la adopción de medidas preventivas, y la cesación en la actividad hasta su efectiva implantación que aseguren un control adecuado de dicho riesgo.
5. En particular, como medida preventiva, que se decrete la obligatoriedad para la empresa para la implantación del sistema de teletrabajo, u otros cambios organizativos, cuando concurren los requisitos previstos en el art. 5 del RDL 8/2020 en los puestos en que sea técnica y razonablemente posible dicha forma de prestación, de acuerdo con las exigencias y configuración de los mismos.

8. Los condicionantes presupuestarios o materiales para la adopción de la medida cautelar.

Cosa distinta son los condicionantes a los que se puede supeditar el cumplimiento de las obligaciones en relación con el suministro de equipos de protección y materiales. Sin embargo, las dificultades económicas o de suministros no es en modo alguno una razón legal para desestimar la demanda o la adopción de medidas cautelares.

Ello puede ser un factor que condicione, como se reconoce expresamente en el ámbito contencioso administrativo, la imposibilidad material de ejecución, -art. 105.2 LRJCA- al menos en los plazos estrictos que fije el órgano judicial. Pero en modo alguno supone una causa de desestimación de la demanda.

Ello permite al órgano judicial conocer las limitaciones que puede invocar la empleadora o en su caso la Administración del Estado para modular el cumplimiento de la obligación, determinar si las razones son atendibles y establecer los criterios de cumplimiento para que se garantice, en la medida de las posibilidades materiales y presupuestarias, la seguridad y salud en el trabajo.

No obstante, el Auto Juzgado de lo Social núm. 8 de Tenerife, de 23 de marzo 2020, Proc. 276/2020 desestima las dos medidas cautelarísimas interesadas por la Federación de

Empleados y Empleadas de los Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores (UGT) frente al Ayuntamiento santacrucero y la empresa de ayuda a domicilio subcontratada Clece S.A.

Se pretendía en la demanda:

- En primer lugar, que se asegurara el aprovisionamiento a todos los trabajadores del material y Epis (equipos de protección individual) “mínimamente necesarios e imprescindibles para asegurar la salud” frente al posible contagio por Covid19.
- Y para el caso de que no fuera posible asegurar este abastecimiento, la autoridad judicial ordenara la “suspensión de la relación o la exoneración de prestación de servicios”, con el mantenimiento del deber empresarial de cotizar y abonar los salarios”.

Valora el juzgado que existe imposibilidad material de asegurar dichos suministros, de modo que no puede obligarse a la empresa y al Ayuntamiento a cumplir una orden que resulta materialmente imposible según las leyes de la lógica y la realidad”. Sin embargo, admite el requerimiento al Ayuntamiento para que, tal y como se comprometió en el acto de la vista, entregue este lunes a la empresa CLECE, S.A. más equipos de protección, que tenga a su disposición y que contribuyan a mejorar la protección de los trabajadores frente a la exposición al coronavirus.

También desestima la petición subsidiaria de que el servicio fuera suspendido: “en el municipio de Santa Cruz de Tenerife son usuarias de este servicio unas 1.500 personas. Más de mil personas, por tanto, necesitan como servicio esencial para subsistir la ayuda de estos trabajadores, que acuden a sus domicilios para prestarles asistencia en labores cotidianas y fundamentales de la vida, tales como asearse, comer o tomar medicamentos”.

Es por ello que resulta necesario tomar en cuenta estos condicionantes, vinculados a las limitaciones materiales o presupuestarias que imposibiliten el cumplimiento de la medida vinculada al suministro de equipos de protección. Igualmente hay que tomar en consideración en relación con la pretensión de la cesación de servicios, que se requiere una ponderación entre los bienes jurídicos en conflicto. En concreto, cuando puede afectar al funcionamiento de necesidades básicas de las personas puede operar como límite efectivo a dichas cesación. Mucho más discutible es que el límite sea legítimo cuando las razones sean exclusivamente productivas o económicas vinculadas al interés empresarial.

** *** **